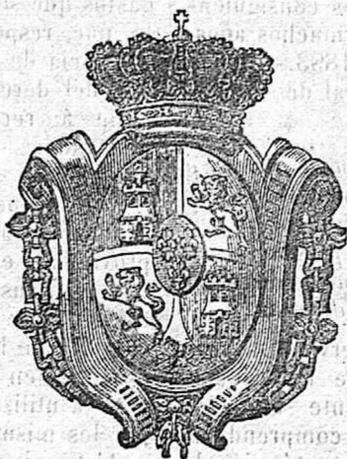


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 28 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Banco de España sobre que se retiren de la circulación unas obligaciones mercantiles emitidas por la Sociedad Fomento Agrícola de Palma de Mallorca, dichas Secciones reunidas lo han evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 4.º de Julio último, comunicada por V. E., las Secciones han examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 31 de Marzo del corriente año, el Gobernador del Banco de España remitió á V. E. una obligación al portador de 25 pesetas de las emitidas por la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca en 1.º de Diciembre de 1891, y sospechando que por la forma y dimensiones de dichos documentos se trata de una asimilación á los billetes de Banco, con perjuicio del privilegio que á título oneroso disfruta el nacional de España, ruega á V. E. obligue á la Sociedad mallorquina á cumplir las disposiciones de la Real orden de 16 de Julio de 1881.

La Dirección general del Tesoro, si bien hace notar las diferencias que existen entre las obligaciones de que se trata y los billetes del Banco de España, porque aquéllas devengan un interés, aunque modico, y son amortizables por trimestres, y los billetes son pagaderos al portador en todo tiempo, dice que estas diferencias desaparecen fácilmente con la sola voluntad de la Compañía, pagando las obligaciones á su presentación y prescindiendo de un interés que por su insignificancia raya en lo ilusorio; y

como, por otra parte, dichos documentos no tienen las dimensiones que como mínimas establece la Real orden de 16 de Julio de 1881, propone:

1.º Que se obligue á la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca á retirar de la circulación las obligaciones de que se trata y las sustituya por otras.

2.º Que, tanto las que de nuevo emitan dicha Sociedad, como las que en lo sucesivo pongan en circulación las Compañías de crédito de todas clases que se hallen autorizadas al efecto, tengan por lo menos 25 centímetros de longitud por 20 de ancho, sin los cupones, que llenarán necesariamente adheridos á sus bordes, quedando así equiparadas á las obligaciones del Tesoro.

3.º Que se declaren exentas del cumplimiento de este requisito las obligaciones legalmente emitidas que existan hoy en circulación, siempre que resulten ajustadas á lo que dispone la Real orden de 16 de Julio de 1881, á fin de no lastimar los derechos creados al amparo de la misma y del Código de Comercio.

La Dirección general de lo Contencioso considera aceptable lo propuesto por la del Tesoro.

Ese es también el parecer de las Secciones.

Todo lo legislado en el Código de Comercio respecto á emisión de billetes al portador, está en suspenso por expresa disposición del art. 179, mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España; y reconociendo el Código la existencia de ese privilegio, no ha derogado ninguna de las disposiciones que lo garantizan, y por tanto, continúa vigente la Real orden de 16 de Julio de 1881, expedida por el Ministerio de Hacienda con el fin de impedir que á la sombra de otros derechos pudiera hacerse una competencia encubierta á la exclusiva que disfruta para la circulación fiduciaria.

Es cierto que las Compañías de crédito están autorizadas por el art. 176 del repetido Código para emitir obligaciones nominativas ó al portador, sin que allí se determinen la forma, dimensiones, ni las demás condiciones externas de dichos documentos; pero precisamente por el silencio que en este punto guarda la ley, y por hallar-

se subsistente el privilegio del Banco de España y las disposiciones que lo garantizan, deben observarse las que respecto á forma y dimensiones de las obligaciones estableció la Real orden de 16 de Julio de 1881. Las denunciadas por el Banco de España, emitidas por el Fomento Agrícola de Mallorca, no se sujetan á esas dimensiones, y debe, por tanto, prohibirse su circulación.

No puede desconocerse que su redacción se ajusta á las condiciones exigidas por el art. 176 del Código de Comercio, puesto que se fijan plazos de amortización y se señalan intereses; pero esto no impide que, á voluntad de la Compañía emisora, queden convertidas de hecho en verdaderos billetes al portador, con sólo admitirlas en sus Cajas á la presentación, y prescindiendo al portador del interés señalado, tan mezquino, que parece puesto con ese intento, pues está reducido á 25 céntimos por 100, que no hay moneda con que pagar el interés trimestral de las llamadas obligaciones de 25 pesetas.

Y si esto es difícil de evitar en la esfera administrativa, mientras subsistan las disposiciones contenidas en el art. 176 del Código de Comercio, en cambio es fácil conseguir que el público distinga á la simple vista las obligaciones de Sociedades de los billetes de Banco, supliendo el vacío de la ley por medio de una disposición que determine las condiciones externas de las obligaciones que emitan las Compañías de crédito, disposición que en nada mermaría los derechos que el Código reconoce á dichas Sociedades, y á la vez evitará las imitaciones con que algunas tratan de hacer competencia al Banco de España en la circulación fiduciaria que, por privilegio exclusivo y oneroso, viene disfrutando.

La medida de carácter general que á este fin propone la Dirección general del Tesoro, la encuentran acertada las Secciones, pues teniendo las obligaciones de las Compañías las mismas dimensiones (cuando menos) que las del Tesoro, y llevando, como éstas, adheridos sus cupones, con expresión del valor de cada uno, no podrán confundirse con los billetes del Banco de España, evitándose así en lo posible que se perjudique el privilegio de que disfruta y que el Gobierno debe amparar.

Opinan, pues, las Secciones como la Dirección general de lo Contencioso, que procede resolver este expediente de la manera propuesta por la Dirección general del Tesoro.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el presente dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que se haga entender al Delegado de Hacienda en Baleares y al Gobernador civil de la misma provincia, que estando vigente la Real orden de 16 de Julio de 1881, y no ajustándose al tipo por ella establecido las obligaciones emitidas por el Fomento Agrícola de Palma de Mallorca, procede exigir á esta Sociedad que las retire de la circulación y las sustituya por otras:

2.º Que, tanto las que de nuevo emita el Fomento Agrícola de Mallorca, como las que en lo sucesivo pongan en circulación las sociedades de crédito que legalmente puedan emitir esta clase de valores, tengan por lo menos 25 centímetros de longitud y 20 de ancho, sin los cupones, que llevarán necesariamente adheridos á sus bordes;

Y 3.º Que se declaren exentas del cumplimiento de estos requisitos las obligaciones legalmente emitidas que existan hoy en circulación, siempre que resulten ajustadas á lo que dispone la Real orden de 16 de Julio de 1881.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—Gama-zo.—Sr. Director general del Tesoro público.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 252

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Cumplimentando cuanto ordena el art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Junta provincial ha determinado en la forma que á continuación se expresa las Secciones cuyos comisionados Interventores tienen que concurrir á las Juntas de escrutinio el día 9 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, para la

elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Reus, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la ley Electoral y sin perjuicio de la concurrencia voluntaria de los Comisionados de las demás Secciones.

Aleixar	1.ª
Alforja	1.ª
Botarell	Unica
Cambrils	1.ª
Castellvell	Unica
Montbrío de Tarragona...	1.ª
Montroig	1.ª
Reus	1.ª á 10.ª
Riudoms	1.ª
Riudecols	1.ª
Selva	1.ª
Vilaplana	1.ª
Viñols	Unica

Lo que se publica en el Boletín oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo al principio citado.

Tarragona 30 de Enero de 1893.— El Presidente, Fernando de Querol.— P. A. de la Junta, El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 253

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Según dispone la Real orden de 20 del presente mes publicada en la Gaceta de Madrid de 26 del mismo, debe celebrarse arriendo, por concurso público y plazo de cuatro años, del impuesto de cédulas personales correspondientes á las veinte y nueve provincias comprendidas en la relación que á continuación se inserta, bajo las condiciones que expresa el pliego que también se publica á continuación.

En su virtud ha acordado esta Delegación llamar la atención de las personas á quienes pueda convenir el nombrado arriendo sobre los preceptos de los condiciones 14, 15 y 16 del citado pliego en la parte que se relaciona con esta provincia, ó sea que el día 28 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, se constituirá en el despacho de esta Delegación la Junta que ha de intervenir en el concurso público, admitiendo durante media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados y en cuyos sobres se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, acompañándose á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago que acredite haber consignado el depósito de 4.270 pesetas, señalado á esta provincia, en la Caja correspondiente.

Tarragona 28 de Enero de 1893.— El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

«MINISTERIO DE HACIENDA.— Real orden.— Hmo. Sr. En vista del expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de llevar á efecto el arrendamiento del impuesto de cédulas personales por el plazo de cuatro años en las provincias no arrendadas en la actualidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se anuncie dicho arriendo por concurso público en las 29 provincias comprendidas en la rela-

ción adjunta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1893.—Gama-zo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta:

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, por término de cuatro años económicos, comenzando en el de 1893-94. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual de su arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3.40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del próxi-

mo año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquel llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia, después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarse por término de quince días, la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes, el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 28 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores ó ex Senado-

res, dos ex Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid, y á cualquier otra de la Península y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

En las Provincias Vascongadas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también del Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17.ª, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario actuante.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos. Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14.ª, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni

contencioso por parte de los licitadores, cualquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cuatro años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia, el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado. Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto del concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios. Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1892.

Madrid 20 de Enero de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gamazo.

Modelo de proposición

Don....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal número..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..... correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provin-

cias y por término de cuatro años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad..... (se expresa en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	TIPOS anuales de arriendo para cada provincia	IMPORTES del depósito previo para tomar parte en el concurso
	Pesetas	Pesetas
Alava.....	68.800	1.384
Ávila.....	131.100	2.630
Burgos.....	220.100	4.410
Cáceres.....	205.200	4.110
Castellón.....	181.000	3.620
Ciudad Real.....	165.000	3.300
Cuenca.....	112.900	2.260
Gerona.....	165.600	3.320
Guadalajara.....	152.400	3.050
Guipúzcoa.....	131.300	2.630
Huesca.....	142.100	2.850
Jaén.....	192.100	3.850
León.....	231.300	4.630
Lérida.....	165.900	3.320
Logroño.....	110.400	2.210
Lugo.....	208.700	4.180
Madrid.....	804.200	16.090
Navarra.....	190.900	3.920
Orense.....	220.700	4.420
Palencia.....	127.600	2.560
Salamanca.....	196.400	3.930
Segovia.....	117.100	2.350
Soria.....	111.800	2.240
Tarragona.....	213.200	4.270
Teruel.....	181.200	3.630
Toledo.....	205.100	4.110
Zamora.....	173.200	3.470
Zaragoza.....	271.300	5.430
Canarias.....	85.800	1.720

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Director general, Ramón Cros.—Aprobado.—Gamazo.

Núm. 254 Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo del partido de Reus y 4.^a zona de Tortosa, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir, advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. señor Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, en la inteligencia, de que la fianza que prestan ha de ser definitiva, no admitiéndose las fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que prestan la fianza en metálico ó efectos públicos. El por menor del partido y zona que se cita es el siguiente:

Partido de Reus

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse
		Pesetas
Unica.	Aleixar.....	9.200
	Alforja.....	
	Almoster.....	
	Borjas del Campo.....	
	Botarell.....	
	Cambrils.....	
	Castellvell.....	
	Las Irlas.....	

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse
		Pesetas
Unica.	Maspujols.....	9.200
	Montbrío de Tarragona.....	
	Montroig.....	
	La Musara.....	
	Reus.....	
	Riudecols.....	
	Riudoms.....	
	La Selva.....	
	Viñols.....	
	Vilaplana.....	

Partido de Tortosa

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse
		Pesetas
4. ^a	Cenia.....	1.400
	Freginals.....	
	Godall.....	
	Ulldecona.....	

Tarragona 31 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. L. Rafael de Eulate.

Núm. 255 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

No habiendo comparecido al acto de la concentración para su destino á cuerpo los mozos Enrique Durán Alomá y Antonio Vicente Cecilio, concurrentes en esta ciudad á los alistamientos de 1890-91 respectivamente, no obstante de haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se procedió á instruirles los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 90 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados dicha Corporación los ha declarado prófugos con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentados ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y para lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca y captura y remisión de los mencionados prófugos á esta Alcaldía ó su presentación para ponerles á disposición de la referida Comisión provincial.

Tarragona 28 de Enero de 1893.—José Fernández de Córdoba.

Núm. 256

Don Esteban Piñol y Poblet, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Senañ.

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total que arroja el presupuesto de arbitrios sobre las especies de la 2.^a tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1892-93, y la primera subasta para el arriendo á venta libre, por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la segunda subasta, deduciéndose la tercera parte del importe que sirvió de base para la primera, la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales después de diez días no festivos del en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; debiéndose sujetar los licitadores al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el local de la subasta.

Senat 18 de Enero de 1893.—Esteban Piñol.

Núm. 257 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Confecionado el repartimiento de líquidos del actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Bellvey 28 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Sans.

Núm. 258 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes

Hallándose terminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1890-91 y 1891-92, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo durante quince días, contados del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional del corriente año económico de 1892-93, se anuncia su exposición al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Capsanes 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Quintana.

Núm. 259 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoster

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1893-94, se hace público por medio del presente edicto que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en el plazo de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Almoster 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Llevat.

Núm. 260 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se hace público por medio del presente edicto que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en el plazo de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Barbará 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Fabrègat Porta.

Núm. 261 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para que sirva de base á la formación del repartimiento de la contribución terri-

torial del próximo ejercicio económico de 1893-94, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas se presenten en la Secretaría municipal, con los documentos que lo acrediten cumplidamente, durante los primeros quince días del próximo mes de Febrero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de éste lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados.

Montbrío de Tarragona 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Raxach.

Núm. 262

Don Lorenzo Vall Masip, Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento en este pueblo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria perteneciente á este término municipal para el año económico de 1893-94, se anuncia con el presente que los que han sufrido alteración en su riqueza, presenten los documentos que lo acrediten á esta Secretaría dentro el término de veinte días para su cargo y descargo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste lo hagan público en sus localidades para su conocimiento.

Gratallops 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Vall.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 263

EDICTO

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente, que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia del Procurador D. Miguel Ferraté, en nombre de Doña Concepción Batlle Ribot y después en el de los hermanos D. Antonio y D. Francisco de Sojo y Batlle, contra D. Miguel Cardany Badia, se anuncia por segunda vez, por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa situada en Valls, calle Arrabal de San Antonio, señalada de número cinco, compuesta de sótanos, planta baja, entresuelo, primer piso y desván, ocupa una superficie de veinte y cinco palmos cuadrados de ancho por ciento de longitud, equivalentes á noventa y seis metros cuadrados; lindante por la derecha con Matías Pallarés, por la izquierda con Isidro Aguilar y por detrás con los herederos de José Domingo. Fué tasada por el perito D. José Subietas Ferraté, atendido el buen estado de las obras y situación, en diez mil pesetas, y como se saca á subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento, el tipo de ella será de siete mil quinientas pesetas..... 7.500 ptas.

Y una pieza de tierra situada en el término de Valls y partida «Palau de Reig», plantada de viña, cercada de olivos, de cabida trece jornales veinte y nueve céntimos estadísticos, equivalentes á ocho hectáreas ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas, se halla atravesada por la carretera que va de Valls al Plá; lindante al Norte con los herederos de D. José Dasca y Folch, de José Gasi, José Giró, Jaime Massó, José Agustench y José Roset; al Sud

con Francisco Fons, Ursula Banifas y D. Isidro Tarragó, antes con Francisco Sanahuja, y al Este y Oeste con herederos de Dasca, con una rasa y con la de Antonio Mateu; cuya finca fué valorada por el propio perito, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en ocho mil pesetas, y como se saca á subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento, el tipo de ella será de seis mil pesetas..... 6.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, á las doce del viernes diez de Marzo próximo, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo éstas hacerse con la calidad de ceder el remate á un tercero; y que dichas fincas se sacan á subasta á instancia del ejecutante sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Reus á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Nemesio Vidal.—Ante mí.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 264

EDICTO

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de declaración de herederos abintestado y subsiguiente juicio de testamentaria de D. Mariano G. Lorenzo Vallés, instados por el Procurador D. Sinfonión Sardá en nombre de los hermanos y coherederos D. Juan, Doña Rosa, Doña Dolores, D. Tomás y Don Antonio Lorenzo Vallés y por la menor edad de estos dos últimos á nombre de su curador para el juicio Don Francisco Buñil Capdevila, y en cumplimiento de lo acordado en dichos autos con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil sesenta y dos del Código civil con los demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por segunda vez por término de treinta días y con rebaja del veinte por ciento de su tasación, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza de tierra ó heredad llamada «Manso Puig», situada en el término de esta ciudad y partida conocida antes por «Grasa» y ahora por «Cuarts», compuesta de regadío y de secano, plantada de viña, avellanos, olivos, algarrobos y frutales, que tiene para su riego una mina propia llamada de «Barbé» y un algibe ó estanque cuadrado para embalsarla, y en el centro de la finca, en un recinto circunfido de paredes de forma rectangular, que ocupa una superficie de mil seiscientos cinco metros cuadrados, está situada la casa principal compuesta de planta baja, entresuelo, interior, principal, desván, cubierta de tejado y parte de azotea; casa de los colonos, compuesta de bajos y un piso, oratorio, varios cobertizos destinados á cuadras, redil para volatería, bodegas y lagares; fortificados los ángulos del perímetro con garitas ó torreones, contiene una era de trillar enladrillada, rodeada de un murete, y un pequeño jardín. Su cabida es la de noventa y ocho jornales cincuenta y

seis céntimos del país ó sean sesenta y un jornales sesenta céntimos estadísticos, equivalentes á treinta y siete hectáreas cuarenta y siete áreas setenta y cuatro centiáreas, y linda por Oriente con un camino que dirige á Constantí, por Mediodía con tierras de Ramón Ciscart y otros, por Poniente con las de José Riera y otros, y por Norte con el torrente ó barranco llamado de la «Boella». Fué valorada por los peritos D. Miguel Bassetas Andreu y D. José Subietas Ferraté, atendidos su estado y situación, sin deducción de cargas, en noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesetas, y como se saca á subasta con rebaja del veinte por ciento, el tipo de ella será de setenta y nueve mil pesetas..... 79.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, á las doce del día quince de Marzo próximo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Reus á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Nemesio Vidal.—Ante mí.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 265

EDICTO

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en méritos del juicio ejecutivo promovido por D. Ramón Ballester, Procurador de D. Ramón Homs Moncusí, contra Don Francisco Pons y Voltas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una casa ó edificio compuesta de sótanos ó bodega con tres lagares, planta baja, de extensión trescientos cuarenta y cinco metros ochenta y tres centímetros cuadrados, entresuelo, primer y segundo pisos, azotea y terrado; que linda á mano izquierda al entrar con la de José Porta Sabatés, á Mediodía y detrás con casa y huerto de los herederos de D. Domingo de Maraños, á Poniente, derecha, con la calle Cuesta de la Pescadería, donde abre puerta, y al Norte con la calle del Forn-nou, en la que abre cinco puertas, á saber: tres la habitación principal y una cada una de las otras habitaciones; toda vez que se halla dividida en tres. Está situada en esta ciudad y calle del Forn-nou, señalada de números veinte y dos, veinte y cuatro y veinte y seis.

La superficie consignada en la planta baja varía en cada uno de los pisos, introduciéndose ésta á la que se describirá y aquélla á ésta, constituyendo su medianería en su mayor parte tabiques.

Se halla la descrita casa dotada de agua potable de la que mana en las fuentes públicas, y es de valor treinta y seis mil doscientas quince pesetas..... 36.215 ptas.

Segunda. Otra casa sita en esta misma ciudad y calle Cuesta de la Pescadería, señalada de números nueve y once, compuesta de sótanos, planta baja, de extensión cincuenta y dos metros treinta centímetros cuadrados, entresuelo, primer y segundo pisos y azotea; lindante al Este, detrás, con la casa anteriormente descrita y parte con la de Gerónimo Dalmau, al Sud á mano derecha al entrar con el mismo Dalmau al Oeste con la propia calle Cuesta de la Pescadería, donde abre dos puertas, y al Norte ó izquierda con la casa antes deslindada.

Varía también la superficie consignada en la planta baja, en cada uno de los pisos, porque se introduce igualmente en la casa descrita en primer lugar y aquélla á ésta, siendo asimismo simples tabiques la mayor parte de su medianería.

Está también dotada de agua potable que mana de las fuentes públicas, y es de valor diez y seis mil setecientas treinta pesetas..... 16.730 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y ocho de Febrero próximo, y hora de las once y media de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, hallándose de manifiesto en la Escribanía del que refrenda los autos en que consta la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad á fin de que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo con ellos conformarse y sin que tengan derecho á exigir ningún otro título; previniéndose que los licitadores para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la tasación, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Debe advertirse que atendidas las razones alegadas por la representación de la parte ejecutante, las dos fincas descritas serán rematadas en un solo lote, ó sea al mejor postor y por el precio reunido de las dos tasaciones parciales.

Dado en Valls á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Isidro Liesa.—Ante mí, Luis Grau.

Núm. 266

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia del día de ayer, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en estado de prueba, promovido por el Procurador D. Ramón Ballester, en representación de D. Francisco Alsina y Torrens, vecino de la Riba, contra Doña Pilar Pons y Garriga, viuda de D. Juan Valls, en nombre propio y en representación de su hijo menor D. José Valls Pons, sobre pago de pesetas, se cita por medio de le presente á dicha Doña Pilar Pons Garriga, de ignorado paradero, para que el día seis del mes de Febrero próximo y hora de las once de su mañana comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que se declaren pertinentes de las contenidas en el pliego cerrado presentado en treinta y uno de Diciembre último por la parte actora, con prevención de que sino compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valls veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, José María Tosca.

ÚTIL A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, Unión y Rumbra de San Juan, las siguientes obras administrativas:

- Ley del Timbre del Estado..... 2
- Ley del Sufragio y su adaptación; un volumen..... 1
- Manual de Pesas y Medidas; un volumen..... 1
- Imp. de la Vinda y Herederos de I. A. Nel-lo